

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN DE 11 de enero de 1967, por la que se establecen las bases por las que han de regirse la creación y reglamentación de Parques Infantiles de Tráfico.

Ilustrísimos señores:

Una de las competencias asignadas al Ministerio de la Gobernación para llevar a cabo a través de la Jefatura Central de Tráfico por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 21 de julio de 1960, que desarrolla las determinadas por la Ley 47/1959, es la de adoptar las medidas precisas para enseñar y divulgar las normas de circulación. A este respecto, ninguna labor más interesante y urgente que la adecuada educación vial del niño, el más necesitado de protección entre los usuarios de las vías públicas y la más firme esperanza de un futuro mundo vial más disciplinado y seguro.

Publicada por el Ministerio de Educación Nacional la Orden de 29 de abril de 1961, en la que se declara obligatoria la enseñanza de las reglas de seguridad vial en las Escuelas, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 del Código de la Circulación, la experiencia propia y ajena ha demostrado que los Parques Infantiles de Tráfico son complemento indispensable de la labor docente y formativa iniciada al respecto, ya que proporcionan a los escolares la oportunidad de que la teoría aprendida pueda ser practicada en unas condiciones ideales y que los principios inculcados puedan transformarse por el hábito en normas de conducta.

Iniciada la actividad de promoción de Parques Infantiles de Tráfico que, en su primera etapa, señala como meta la creación de un Parque

en cada capital de provincia y ciudades de más de 50.000 habitantes y habiéndose conseguido ya la inauguración de veinticinco y el que se haya previsto el montaje de varios más en otras tantas poblaciones españolas, se hace necesario dictar unas normas que regulen la creación y funcionamiento de estas instalaciones, eficazísimo instrumento para obtener el rendimiento máximo en la labor formativa en una materia, la circulación rodada, que constituye en nuestra época uno de los aspectos más trascendentales de la convivencia humana.

En su virtud y de acuerdo con las atribuciones concedidas en el apartado c), segundo, del artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 21 de julio de 1960.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Parques Infantiles de Tráfico que se destinen a uso público, cualquiera que sea la persona, natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado, que los cree o tenga en funcionamiento, quedarán sometidos a las normas contenidas en la presente Orden y se regirán por un Reglamento que deberá ser aprobado para cada uno por la Jefatura Central de Tráfico, que queda facultada para fijar los principios a que ha de ajustarse el citado Reglamento.

2.º Su planificación e instalación deberá hacerse con el asesoramiento de la Jefatura Central de Tráfico, quien ejercerá las funciones de control necesarias para que su instalación y funcionamiento discurre por cauces adecuados a su finalidad educativa.

3.º— La persona, Corporación, Organismo o Entidad de cualquier clase que constituya un Parque para uso público se compromete por ese solo hecho a su mantenimiento. Cesará esta obligación cuando el Parque sea suprimido o cuando por

cualquiera de los medios lícitamente admitidos en derecho lo transmita a otra persona. En este último caso deberán comunicar a la Jefatura Provincial de Tráfico, tanto el transmitente como el adquirente, el cambio de titularidad dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que haya tenido lugar. A partir del momento en que haya tenido entrada la comunicación en la Jefatura Central de Tráfico quedará la obligación del mantenimiento a cargo del adquirente.

4.º— Una vez construido el Parque, la Jefatura Central de Tráfico concederá subvención por importe del 10 por 100 de su valor descontando el precio del suelo.

5.º Los Parques Infantiles de Tráfico ya existentes al publicarse esta Orden, y que de acuerdo con sus disposiciones estén sujetos a ella, deberán remitir al Ministerio de la Gobernación, Jefatura Central de Tráfico, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de su publicación el oportuno Reglamento para su definitiva aprobación.

6.º Los Parques Infantiles de Tráfico, construidos por Organismos o Entidades privados para su uso particular podrán obtener de la Jefatura Central de Tráfico el beneficio a que se refiere el artículo quinto, si así lo solicitan. En este caso, su funcionamiento deberá someterse a las normas de esta Orden y su instalación deberá hacerse de acuerdo con el citado Organismo. En todo caso, el control y vigilancia sobre las instalaciones y métodos de enseñanza corresponderá a la Jefatura Central de Tráfico.

7.º En el supuesto de que los Parques Infantiles de Tráfico sean construidos por los Ayuntamientos, las precedentes normas serán cumplidas sin perjuicio de respetar las competencias del Municipio en aquellos extremos en que así sea obligado por aplicación de la Ley

de Régimen Local y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a VV.II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Administración Local y de la Jefatura Central de Tráfico.

(B. O. del E., 10-II-67.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de enero de 1967, por la que se determinan los precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen para el año lechero de 1967-1968.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de precios mínimos de compra al ganadero de la leche en origen, acordada por la Comisión Consultiva Nacional Lechera en su reunión del 20 de diciembre de 1966;

Habiéndose cumplido todos los trámites dispuestos en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 75 del mismo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A efectos de la presente Orden y en virtud de lo previsto en el apartado e) del artículo 74 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, queda España dividida en las siguientes zonas:

Zona I.—Comprende las provincias de La Coruña, Lugo, Orense,

Pontevedra, Oviedo, León, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra.

Zona II.—Comprende las provincias de Zamora, Salamanca, Burgos, Logroño, Soria, Segovia, Avila, Valladolid, Palencia, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Cáceres, Badajoz y Albacete.

Subzona de Madrid.—Comprende la provincia de Madrid.

Zona III.—Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Zona IV.—Comprende las provincias de Gerona, Lérida, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, Murcia y Baleares.

Subzona de Barcelona.—Comprende la provincia de Barcelona.

Zona V.—Comprende las provincias de Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga, Granada, Almería, Jaén y Córdoba.

Zona VI.—Comprende las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Segundo.—El año lechero, común a las Zonas I a V definidas en el apartado anterior, comprende del 1 de abril del presente año al 31 de marzo de 1968, subdividido en dos períodos, que comprenden, respectivamente, del 1 de abril al 30 de septiembre y del 1 de octubre al 31 de marzo.

Para la Zona VI, el año lechero abarcará del 1 de marzo de 1967 al 29 de febrero de 1968, con los períodos 1 de marzo a 31 de octubre y 1 de noviembre a 29 de febrero.

Tercero.—Los precios mínimos de compra al ganadero en origen para la leche que cumpla con las características señaladas en el artículo sexto de precitado Reglamento, serán los siguientes:

a) Leche destinada a industrialización: Para toda España, 5,25 y 6,25 pesetas litro, respectivamente, durante los primeros y segundos períodos de los años lecheros determinados en el apartado segundo.

b) Leche destinada a higienización o esterilización:

	Primer período de los años le- cheros 1967-1968	Segundo período de los años le- cheros 1967-1968
	Pesetas litro	Pesetas litro
Zona I	5,25	6,25
Zona II	5,50	6,50
Subzona de Madrid ...	6,25	7,25
Zona III	5,75	6,75
Zona IV	6,25	7,00
Subzona de Barcelona	6,50	7,25
Zona V	6,00	6,75
Zona VI	7,00	7,75

Cuarto.—Los precios mínimos de compra al ganadero, señalados en el apartado anterior, sufrirán un incremento adicional en concepto de pri-

ma, variable según las características de la leche, conforme a las categorías que en su día se establezcan por este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre.

La leche que no cumpla con las características señaladas en el artículo sexto del precitado Reglamento será objeto de descuento en las cuantías que igualmente se determinen, en proporción a su incumplimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. Muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilustrísimo señor Director general de Economía de la Producción Agraria.

(B. O. E. de 10-2-67)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que por el Ilustrísimo señor Magistrado de lo Penal se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

En la ciudad de Oviedo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. Visto en juicio oral y público por el señor Magistrado de lo Penal, en la Sección de la Audiencia Provincial en la Territorial de esta ciudad, Ilustrísimo señor don Saturnino Gutiérrez Valdeón, en rebeldía del inculpado el proceso iniciado en el Juzgado de Instrucción de Avilés, núm. dos, con diligencias preparatorias núm. cuatro de mil novecientos sesenta y seis (rollo 20), con arreglo a la Ley 122/62 sobre uso y circulación de vehículos de motor, seguido contra Abel Mor Rodríguez, con Documento Nacional de Identidad número 71.835.110, de veintiocho años de edad, hijo de Ceferino y de Valentina, natural de Avilés y vecino de La Maruja, de estado soltero, de profesión chófer, con instrucción, sin antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional, de la que no estuvo privado en este proceso, representado por el Procurador; don Luis Alvarez Fernández, defendido por el Abogado don Eu-

sebio González Abascal, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Fallo

Que debo absolver y absuelvo a Abel Mor Rodríguez, del delito de culpa de que viene acusado declarando las costas de oficio y se cancelan y se dejan sin efecto las fianzas constituidas y demás medidas precautorias en la instrucción del proceso acordadas. Así por esta mi sentencia de la que se unirá certificación al rollo, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda literalmente con el original a que me remito y para que conste y sirva de notificación en forma al inculpado en ignorado paradero, expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Oviedo a siete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.—Aurelio Bueno Quesada.

— : —

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que por el Ilustrísimo señor Magistrado de lo Penal se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

En la ciudad de Oviedo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. Visto en juicio oral y público por el Sr. Magistrado de lo Penal, en la Sección Segunda de la Audiencia Provincial en la Territorial de esta ciudad, Ilustrísimo señor don Saturnino Gutiérrez Valdeón, el proceso iniciado en el Juzgado de Instrucción de Avilés número uno con diligencias preparatorias núm. quince de mil novecientos sesenta y cinco (rollo 338) con arreglo a la Ley 122/62 sobre uso y circulación de vehículos de motor, seguido contra Julio Reguero Alvarez, con Documento Nacional de Identidad número 11.334.755, que nacido el dos de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, es de veintidós años de edad, hijo de Julia, natural y vecino de Avilés, de estado soltero, de profesión mecánico y Julio Rubio García, con Documento Nacional de Identidad número 11.277.925, de treinta y ocho años de edad, hijo de Miguel y de Demetria, natural de Pravia y vecino últimamente de Oviedo, de estado casado, de profesión industrial, ambos con instrucción, sin antecedentes penales, insolventes, en libertad provisional de la que no estuvieron privados en este proceso, y responsable civil subsidiario con relación al primero don José Arias Vallina, representados el primero y su responsable civil sub-

sidiario por el Procurador don Guillermo Riestra Rodríguez y defendidos por el Letrado don Pablo García Vallaure, y el otro inculpado representado por el Procurador don Luis Vigil García, y defendido por el Abogado D. Ildefonso Martín Muela, siendo parte el Ministerio Fiscal, y hallándose en rebeldía el segundo inculpado Julio Rubio.

Fallo

Que debo condenar y condeno al inculpado Julio Rubio García, como autor criminalmente responsable de un delito ya definido del artículo tercero de la Ley 122/62 sobre uso y Circulación de vehículos de motor por culpa con infracción de Reglamentos a la pena de un mes de privación del permiso de conducir e indemnización de once mil trescientas noventa y una pesetas a Empresa Valtra y de once mil ochocientas setenta y ocho pesetas a José González Fernández y al pago de la mitad de las costas procesales, siendo de abono para el cumplimiento de dichas penas el tiempo que haya estado privado del permiso de conducir por este proceso; y debo absolver y absuelvo al otro inculpado Julio Reguero Alvarez del delito de igual clase de que viene acusado, declarando de oficio la otra mitad de las costas procesales. Así por esta mi sentencia de la que se unirá certificación al rollo, lo pronuncio, mando y firmo.—Sigue la firma.

Concuerda literalmente con el original a que me remito. Para que conste y sirva de notificación al inculpado en ignorado paradero expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Oviedo a siete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.—Aurelio Bueno Quesada.

— : —

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que por el Ilustrísimo señor Magistrado de lo Penal se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

En la ciudad de Oviedo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. Visto en Juicio Oral y Público por el señor Magistrado de lo Penal, en la Sección Primera de la Audiencia Provincial en la Territorial de esta ciudad, Ilustrísimo señor don Saturnino Gutiérrez Valdeón, en rebeldía del inculpado, el proceso iniciado en el Juzgado de Instrucción de Avilés número dos, con diligencias preparatorias número cuarenta y uno de mil

novecientos sesenta y seis (rollo 994), con arreglo a la Ley 122/62, sobre uso y circulación de vehículos de motor, seguido contra Eladio Campos Pumares, de dieciocho años de edad, hijo de Alfonso y de Demetria, natural de Foz-Lugo, y vecino de Illas, de estado soltero, de profesión obrero, con instrucción, sin antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional, de la que no estuvo privado en este proceso, representado por el Procurador don Luis Miguel García Bueres y defendido por el Abogado don Francisco García Morales, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Fallo

Que debo condenar y condeno al inculpado Eladio Campos Pumares, como autor criminalmente responsable de un delito ya definido del artículo segundo de la Ley 122/62 sobre uso y circulación de vehículos de motor por conducción temeraria a la pena de cinco mil pesetas de multa, privación por cuatro meses del carnet de conducir, a que en concepto de indemnización civil abone al perjudicado Eustaquio Campomanes la cantidad de tres mil seiscientos dieciocho pesetas y al paso de no hacer efectiva la multa impondré no hacer efectiva la multa puesta a cumplir un día de arresto, como responsabilidad personal subsidiaria por cada doscientas cincuenta pesetas que dejare de satisfacer, siendo de abono para el cumplimiento de las penas el tiempo que haya estado privado de libertad o del permiso de conducir por este proceso. Así por esta mi sentencia de la que se unirá certificación al rollo, lo pronuncio, mando y firmo.—Sigue la firma.

Concuerda literalmente con el original a que me remito y para que conste y sirva de notificación en forma al inculpado en ignorado paradero, expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Oviedo a siete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.—Aurelio Bueno Quesada.

— : —

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que por el Ilustrísimo señor Magistrado de lo Penal se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

En la ciudad de Oviedo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. Visto en juicio oral y público y por el señor Magistrado de lo Penal, en la Sección Primera de la Audiencia Provincial en la Terri-

torial de esta ciudad Ilustrísimo señor don Saturnino Gutiérrez Valdeón, en rebeldía del inculpado, el proceso iniciado en el Juzgado de Instrucción de Oviedo número uno con diligencias preparatorias número treinta de mil novecientos sesenta y seis (rollo 235), con arreglo a la Ley 122/62 sobre uso y circulación de vehículos de motor, contra Jesús Moro Fernández, sin Documento Nacional de Identidad, que nacido el veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y seis, es de treinta años de edad, hijo de Antonio y de Elena, natural de Caborana y vecino de Oviedo, de estado soltero, de profesión chófer, con instrucción, con antecedentes penales, declarado insolvente, en libertad provisional, de la que no estuvo privado en este proceso y responsable civil subsidiaria doña Balbina Fernández Alvarez, representados ambos por el Procurador don Luis Vigil García, y defendido por el Abogado don Jaime Valdés Hevia, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Fallo

Que debo condenar y condeno al inculpado Jesús Moro Fernández como autor criminalmente responsable de un delito ya definido del artículo tercero de la Ley 122/62 sobre uso y circulación de vehículos de motor por culpa con infracción de reglamentos a la pena de privación por dos meses del permiso de conducir e indemnización de trescientas pesetas a Nieves Martín González, y de diez mil ciento setenta y seis pesetas a Jaime Oliver Vidal, debiendo hacer efectivas las indemnizaciones en defecto del inculpado, la responsable civil subsidiaria doña Balbina Fernández Alvarez y al pago de las costas procesales, siendo de abono para el cumplimiento de dicha pena el tiempo que haya estado privado del permiso de conducir por este proceso. Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronuncio, mando y firmo.—Sigue la firma.

Concuerda literalmente con el original a que me remito y para que conste y sirva de notificación en forma al inculpado en ignorado paradero, expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Oviedo a siete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.—Aurelio Bueno Quesada.

— : —

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que por el Ilustrísimo señor Magistrado de lo Penal se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del te-

nor literal siguiente:

“En la ciudad de Oviedo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. — Visto en juicio oral y público por el señor Magistrado de lo Penal en la Sección Primera, de la Audiencia Provincial en la Territorial de esta ciudad, Ilustrísimo señor don Saturnino Gutiérrez Valdeón el proceso iniciado en el Juzgado de Instrucción de Oviedo, número uno, con diligencias preparatorias número ciento veintiuno, de mil novecientos sesenta y seis (rollo 1.028), con arreglo a la Ley 122/62, sobre uso y circulación de vehículos de motor, seguido contra Marcelino Fernández Alvarez, en situación de rebeldía, que nacido el veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, es de dieciocho años de edad hijo de Olvido, vecino de Mieres, de estado soltero, sin profesión con instrucción con antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional, de la que estuvo privado en este proceso desde el día veintisiete de abril hasta el diecisiete de mayo del año actual, representado por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo y defendido por el Abogado don Ignacio Alvarez Buylla, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Fallo

Que debo de condenar y condeno al inculpado Marcelino Fernández Alvarez, como autor criminalmente responsable de un delito ya definido del artículo sexto de la Ley 122/62, sobre uso y circulación de vehículos de motor, y otro del artículo diez de la misma, por conducción ilegal y hurto de uso, a las penas de cinco mil pesetas de multa por cada delito y al pago de las costas procesales, a cumplir un día de arresto en caso de no hacer efectiva la multa impondré, por cada doscientas cincuenta pesetas que dejare de satisfacer como responsabilidad civil subsidiaria, siendo de abono para el cumplimiento de dichas condenas el tiempo que haya estado privado de libertad en este proceso.

Concuerda literalmente con el original a que me remito y para que conste y sirva de notificación en forma al inculpado en ignorado paradero, expido la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Oviedo a siete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.— Aurelio Bueno Quesada.

— : —

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que por el Ilustrísimo señor Magistrado de lo Penal se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

En la ciudad de Oviedo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. Vistos en juicio oral y público por el señor Magistrado de lo Penal, en la Sección Primera de la Audiencia Provincial en la Territorial de esta ciudad, Ilustrísimo señor don Saturnino Gutiérrez Valdeón, en rebeldía del inculpado, el proceso iniciado en el Juzgado de Instrucción de Oviedo, número dos, con diligencias preparatorias número cien de mil novecientos sesenta y seis (rollo 919), con arreglo a la Ley 122/62 sobre uso y circulación de vehículos de motor, seguido contra Erasmo Edmundo Méndez Fernández, que nacido el veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, es de veinte años de edad, hijo de Antonio y de María Paz, natural de Pola de Lena, y vecino de Oviedo, de estado soltero, de profesión pintor, con instrucción, sin antecedentes penales insolvente, en libertad provisional de la que no consta que estuviera privado en este proceso, representado por el Procurador don Francisco Rodríguez Maribona, y defendido por el Abogado don Luis Riera Posada, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Fallo

Que debo condenar y condeno al inculpado Erasmo Edmundo Méndez Fernández, como autor criminalmente responsable de tres delitos ya definidos del artículo sexto y otros tres del artículo diez de la Ley 122/62 sobre uso y circulación de motor, digo de vehículos de motor, por conducción ilegal y hurto de uso a las penas de cinco mil pesetas de multa por cada uno de los tres delitos de conducción ilegal y dos meses de arresto mayor por cada uno de los tres delitos de hurto de uso, con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de las condenas de arresto y al pago de las costas procesales y en caso de no hacer efectivas las multas impuestas a cumplir un día de arresto, como responsabilidad personal subsidiaria, por cada doscientas cincuenta pesetas que dejara de satisfacer, siendo de abono para el cumplimiento de dichas penas el tiempo que haya estado privado de libertad por este proceso. Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronuncio, mando y firmo. Sigue la firma.

Concuerda literalmente con el ori-

ginal a que me remito y para que conste y sirva de notificación en forma al inculcado en ignorado paradero, expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Oviedo a siete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.—Aurelio Bueno Quesada.

— : —

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ante esta Sala y Secretaría de don Jaime Estrada Pérez, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, al que ha correspondido el número 13 de 1967, por el Procurador Sr. Alvarez Fernández, en representación de don José Antonio González García, contra acuerdo tácito del Ayuntamiento de Gijón, denegatorio del recurso de reposición sobre la instalación de un taller de carpintería por don Lisardo García Rubio.

Lo que se hace público para que a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Jurisdiccional, sirva de emplazamiento a quienes con arreglo al artículo 29, párrafo 1.º, apartado b) de la misma, estén legitimados como parte demandada, así como a quienes tengan interés en el mantenimiento del acto que ha originado el recurso, quienes podrán intervenir como coadyuvantes de los demandados.

Oviedo, 10 de febrero de 1967.—
El Secretario.

JUZGADOS

DE GIJON

Don José Acebal Cienfuegos, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado Municipal número dos de Gijón.

Doy fe: Que en los autos de que se hará mención fue dictada la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la villa de Gijón, a diez de enero de mil novecientos sesenta y siete. Vistos por el señor don Isidoro Cortina Carriles, Juez Municipal del Juzgado número dos de los de esta población, los presentes autos de juicio de cognición, sobre reclamación de dos mil ochocientos cincuenta y tres pesetas, promovidos por doña Laria Pandiella, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de

Gijón, representada por el Procurador don Juan Blas Larrauri Legarreta, defendida por el Letrado don Avelino Roces Sánchez, contra Transportes Blanco, en la persona de su propietario don Rafael Marcelino Blanco Martínez, mayor de edad, soltero, transportista, vecino de San Juan de Moldes, Castropol, representado y defendido por el Letrado don Rafael Murillo Pareja, y don Luis Pereiro Rodríguez, mayor de edad, chófer, vecino de Abres, Vegadeo.

Fallo

Que estimando la demanda promovida por doña Rita Laria Pandiella, contra don Luis Pereiro Rodríguez y don Rafael Marcelino Blanco Martínez, como propietario de "Transportes Blanco", debo condenar y condeno a ambos demandados a pagar a la demandante la suma de dos mil ochocientos cincuenta y tres pesetas, con imposición a los mismos de las costas causadas en el procedimiento.

Así por esta mi sentencia, que al demandado rebelde don Luis Pereiro Rodríguez, se notificará en la forma prevista en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no interesarse la notificación personal, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidoro Cortina.—
Rubricado.

Para que conste y sirva de notificación en forma al demandado rebelde don Luis Pereiro Rodríguez, expido el presente en Gijón a once de enero de mil novecientos sesenta y siete.—José Acebal Cienfuegos.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

HOGAR INFANTIL

Habiéndose incoado expediente de adopción a favor de la menor Rosa María Ferreira Alvarez, acogida en este Hogar Infantil, nacida en Lada, el día 6-2-65, y a efectos de dar cumplimiento al trámite de audiencia según lo dispuesto por el artículo 176-2.º del Código Civil, por el presente se requiere a don Américo Ferreira de Sousa y a quienes acrediten ser los más próximos parientes de la referida menor para que se personen en la Dirección del Hogar Infantil (Hospital General de Asturias), en un plazo de diez días a contar del siguiente a la fecha de este BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 14 de febrero de 1967.—
El Presidente: P. A., Miguel A. Fernández Coronado.— El Secretario, Manuel Blanco y P. del Camino.

— : —

Habiéndose incoado expediente de adopción a favor del menor acogido en este Hogar Infantil, José Antonio Ferreira Alvarez, nacido en Lada, el día 14 de enero de 1964, y a efectos de dar cumplimiento al trámite de audiencia según lo dispuesto por el artículo 176-2.º del Código Civil, por el presente se requiere a don Américo Ferreira de Sousa y a quienes acrediten ser los más próximos parientes del referido menor para que se personen en la Dirección del Hogar Infantil (Hospital General de Asturias), en un plazo de diez días, a contar del siguiente a la fecha de este BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 14 de febrero de 1967.—
El Presidente: P. A., Miguel A. Fernández Coronado.— El Secretario, Manuel Blanco y Pérez del Camino.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

IGLESIAS SUAREZ, Isaac Florentino, de veintiséis años, soltero, minero, hijo de Manuel y de Jesusa, natural y vecino de Rozadas, concejo de Sotrongio, en este partido, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado de Instrucción de Pola de Laviana, al objeto de constituirse en prisión acordada en sumario número 7 de 1967, sobre robo de dinero y objetos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Anuncios no Oficiales

NOTARIA DE GRANDAS DE SALIME

Edictos

Francisco Javier Galindo Llangort,
Notario del Ilustre Colegio de

Oviedo, con residencia en Grandas de Salime.

Hago saber: Que a instancia de don Jesús Casariego Naveiras, tramite acta de notoriedad con arreglo al artículo 70 del Reglamento Hipotecario para acreditar la adquisición mediante prescripción, de un aprovechamiento de aguas públicas, al efecto de inscribirlo en los Registros de la Propiedad y de Aguas, cuyo aprovechamiento tiene las características siguientes: Corriente de donde se derivan las aguas: Fuente de los Romeros; término municipal de la toma: el de Grandas de Salime; caudal que se aprovecha: la totalidad; destino de las aguas: riego de la finca conocida por Arroto, sita en Gestoselo. Los que se crean con algún derecho sobre el indicado aprovechamiento, podrán comparecer en el despacho del Notario autorizante en Grandas de Salime, durante los treinta días siguientes hábiles de la publicación del presente edicto.

Grandas de Salime, diez de febrero de 1967.— Francisco Javier Galindo Llangort.

— : —

Francisco Javier Galindo Llangort,
Notario del Ilustre Colegio de Oviedo, con residencia en Grandas de Salime.

Hago saber: Que a instancia de doña Secundina Losas López, tramite acta de notoriedad con arreglo al artículo 70 del Reglamento hipotecario para acreditar la adquisición mediante prescripción, de un aprovechamiento de aguas públicas, al efecto de inscribirlo en los Registros de la Propiedad y de Aguas, cuyo aprovechamiento tiene las características siguientes:

Corriente de donde se derivan las aguas: Fuente del Arrotón, término municipal de la toma: el de Grandas de Salime; caudal que se aprovecha: la totalidad; destino de las aguas: riego de la finca conocida por Huerta del Campo, sita en Gestoselo. Los que se crean con algún derecho sobre el indicado aprovechamiento podrán comparecer en el despacho del Notario autorizante en Grandas de Salime, durante los treinta días siguientes hábiles de la publicación del presente edicto.

Grandas de Salime, diez de febrero de 1967.— Francisco Javier Galindo Llangort.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo